



RAD. 2018/00022. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por RAMON TRASLAVIÑA MENESES contra COOMEVA EPS, informándole que la parte actora no ha gestionado la notificación del auto admisorio proferido el 10 de abril de 2018. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00022-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMON TRASLAVIÑA MENESES
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, luego de pasar revista nuevamente a la actuación contentiva de la presente demanda, ante la falta de interés de la parte demandante a través de su apoderado en materializar la notificación del auto admisorio de la demanda, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001, cuyo tenor literal, es el siguiente:

Ley 712 de 2001, Art. 17, Parágrafo, establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Al no vislumbrarse gestión del interesado en aras de notificar el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido el término señalado en la ley, es del caso decretar el **ARCHIVO** del expediente, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.ORDENAR el **ARCHIVO** de la demanda presentada por el señor RAMON TRASLAVIÑA MENESES contra COOMEVA EPS, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

2.DEVUELVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.